

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandante	María Fernanda Molina Arbeláez
Demandado	Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. y otro
Radicado	05001400300820200037401
Instancia	Segunda
Tema	Inadmite apelación
Tema	Inadmite apelación
Interlocutorio	144

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, que fuere concedido frente al auto proferido el 24 de noviembre 2022, por el Juez 8º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

Al efecto se considera:

Conforme a lo dispuesto en los arts. 320, 321 y 322 del C. General del Proceso, son varios los presupuestos que se deben cumplir a fin de que sea procedente resolver un recurso de apelación, a saber que: **I)** la providencia materia de impugnación sea susceptible de alzada por tratarse de una sentencia o de un auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; **II)** la legitimación del recurrente, es decir, que sea parte o tercero; **III)** exista interés jurídico, es decir, que la providencia apelada le irroque un perjuicio al inconforme; **IV)** el recurso se interponga en tiempo y **V)** se sustente debidamente.

A propósito del primer requisito, importa puntualizar que, "(...) *el recurso de apelación en materia civil, está gobernado por los principios de taxatividad y especificidad, en cuya virtud, solamente son controvertibles por ese medio de impugnación las providencias que de manera expresa señala el Código de los Ritos Civiles, normatividad que para tal fin estableció un selecto listado de decisiones que conforme se ha dicho, constituye '...un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de*

*analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley' (...)*¹, asunto que no fue modificado por la legislación vigente, esto es, el C. General del Proceso.

Del caso concreto:

Conoce esta Judicatura de la impugnación vertical formulada por el llamante en garantía contra el auto emitido el 24 de noviembre de 2022, por el Juez de Primer Grado, por medio del cual rechazó la procedencia del llamamiento en garantía, tras considerar que no se había cumplido con la carga de la notificación personal dentro del término legal.

Para resolver, resulta conveniente indicar que en términos del artículo 66 del Código de Enjuiciamiento Procesal Civil, *"si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz"*, lo que lleva a precisar que, el término previsto es legal y no judicial y que el criterio que conlleva a que se torne "ineficaz" el llamamiento es objetivo, pues opera por el paso del tiempo legalmente otorgado, además que, transcurrido el periodo, el llamamiento en garantía se vuelve ineficaz, sin que sea necesario su rechazo.

Hecha la anterior precisión, memórese que se trata de la "ineficacia" del llamamiento en garantía por falta de notificación, lo que lleva ínsita la admisión del llamamiento y no su negativa, por tanto, la decisión que actualmente concita la atención de este Despacho, esto es, el rechazo del llamamiento en garantía por haber transcurrido 6 meses sin que hubiera efectuado la notificación, no obedece a alguna de las actuaciones enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que la señale como susceptible de apelación.

Además, la mencionada providencia no puede ser susceptible de apelación con fundamento en el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., toda vez que dicho precepto prevé como apelable el auto que "niegue" la intervención de sucesores procesales o de terceros, sin que el mismo se establezca para la

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998.

“ineficacia” de las actuaciones en llamamiento en garantía por el transcurso del tiempo, sino para su negativa, que no es este el caso, se itera.

Por tanto, se declarará **INADMISIBLE** la impugnación a propósito de la cual se ha hecho mérito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la procedencia del llamamiento en garantía, emitido por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO. DISPONER la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02 El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co